

RESOLUCIÓN No. 11273-- DE 2019

EXPEDIENTE No. 608-2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE ACTIVIDADES COMERCIALES”

El suscrito Secretario Distrital de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en la C.P., Ley 388 de 1997 Decretos Distritales N° 0941 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el decreto 0868 de 2008, establecía en el artículo setenta y cinco (75) numeral (5) que la secretaria de Control Urbano y Espacio Público, es la competente para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 contra los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la misma normatividad.

Que el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 dispone que *“El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera: 1. Requerirlo por escrito para que en Un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, Si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión.”*

Que en la presente actuación administrativa se realizó visita al predio ubicado en la Calle 43 No 42-75/79 el día 29 de Septiembre de 2016 la cual consta en el informe técnico No.1243 en el cual se consignó lo siguiente: *“Se encontró Un establecimiento comercial denominado REFRESQUERIA LA 43, dedicado a las actividades económicas: de servicio alimenticio y al detal tales como, cafetería, heladería, refresquería y restaurante de comidas rápidas Grupo (C2), la cual no se encuentra permitida en el lugar donde funciona este establecimiento. Área de infracción: 96.00 Mts2.”*

Que con el fin de verificar la propiedad del inmueble correspondiente a la dirección Calle 43 No 42-75/79, se procedió a consultar en la ventanilla única de registro encontrándose que sobre la misma figura como propietario el señor CARLOS ALFREDO PRADA QUIJANO identificado con cedula de ciudadanía No 91.041.012, lo cual es corroborado al consultar el estado de cuentas del impuesto predial.

Que a fin de verificar la propiedad del establecimiento comercial que en el inmueble se encontraba funcionando, se procedió a revisar el certificado de Matrícula de persona natural de la señora FARIDES ELENA FLOREZ JIMENEZ, identificado con C.C 33.202.368 (quien figura como persona que recibió la visita en el acta 0171-16 de 29 de Septiembre de 2016), que sirvió de sustento para la realización del informe técnico No 1243-2016.

Que si bien el día 28 de Diciembre de 2016 fue expedido el decreto acordal 0941 “Mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”, lo cierto es que los hechos que nos ocupan fueron evidenciados bajo la vigencia del decreto 0868 de 2008.

Que mediante Auto 1173 de 19 de Diciembre de 2016, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público se dispuso a conceder un término de 30 días calendario a el propietario del establecimiento de comercio denominado “REFRESQUERIA LA 43”, notificado a través de la página web el día 01 de agosto de 2018 al propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento comercial REFRESQUERIA

11273 -

LA 43, ubicado en el predio correspondiente a la dirección Calle 43 No 42-75/79 de la ciudad de Barranquilla, para que presentasen a este Despacho la documentación exigida por el artículo 2 de la ley 232 de 1995, la cual se relaciona a continuación:

- Matrícula mercantil vigente expedida por la cámara de comercio respectiva;
- Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;
- Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.
- Certificado de Seguridad.

Que en virtud de lo anterior, a fin de determinar si en el presente caso nos encontramos en presencia de una infracción urbanística por desarrollar una actividad económica contraviniendo el uso de suelo del Plan de Ordenamiento Territorial vigente es preciso establecer si la actividad correspondiente al desarrollo de la actividad de servicios alimenticios y al detal, tales como cafeterías, heladerías, refresquerías y restaurantes de comidas rápidas, se encuentran o no permitidas en el predio objeto de la presente investigación sancionatoria (En este caso el predio ubicado en la Calle 43 No 42-75/79).

Al respecto tenemos que, revisados los CONCEPTOS DE USO DEL SUELO, expedidos por la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación Distrital con códigos de verificación 19808 respectivamente, establecen que revisado el Decreto 0212 del 28 de Febrero de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial "POT", en especial lo contenido en los mapas No. C-CH (Polígonos Normativos) Comercio de bienes, el anexo No. 2 clasificación de usos y la tabla normativa de usos, informa que el inmueble ubicado en la Calle 43 No 42-75/79 de esta ciudad, se localiza en un POLIGONO NORMATIVO C2, se encuentra PROHIBIDO, las actividades económicas; de servicio alimenticio y al detal tales como, cafetería, heladería, refresquería y restaurante de comidas rápidas Grupo (C2), en escala, Local, Zonal, Distrital y Metropolitana.

Cabe advertir que la sección primera de la sala de lo contencioso administrativo en diversos pronunciamiento entre ellos, en sentencia de 27 de junio de 2003 (expediente 1999-008865 7262, Consejero ponente doctor Camilo Arciniega Andrade), precisó y ahora lo reitera en sentencia del 25 de agosto de 2010, que la orden de cierre definitivo de un establecimiento comercial, como consecuencia de uso no permitido, entraña un imposible cumplimiento, dado que tales normas son de uso público y de efecto general inmediato, por lo que no resulta aplicable el procedimiento secuencial y gradual previsto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, sino la orden de cierre definitivo; y que los particulares no pueden alegar derechos adquiridos para impedir que se les apliquen normas que prohíben usos del suelo que antes de su entrada en vigencia eran permitidos.

A este respecto, la sala en sentencia de 22 de noviembre de 2002, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola precisó el alcance del artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dejando definido que las medidas previas al cierre que dicha normativa contempla proceden cuando se trata del incumplimiento de requisitos posibles; no cuando se está en presencia de requisitos de imposible cumplimiento, en cuyo caso la misma norma ordena a la autoridad proceder al cierre definitivo del establecimiento.

Cuando se trata de actividades no permitidas, no se puede olvidar que la norma de uso del suelo busca la protección del interés general sobre el particular, protegiendo ciertos sectores de algunas actividades por el impacto que ellas producen y de permitir las de presentaría una situación de supremacía social donde quienes cumplen una norma se ven afectados por quien no la cumple y tendría que tolerar una actividad no permitida.

2 Que en consecuencia y actuando de conformidad al artículo 4º numeral 4º ibídem, corresponde ordenar el cierre definitivo de actividades comerciales no formales, desarrolladas en el inmueble ubicado en la Calle

43 No 42-75/79 de esta ciudad, toda vez que la actividad desarrollada en el predio mencionado no está permitido en el sector por lo que el requisito de USO DE SUELO para ejercer dicha actividad es de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el cierre definitivo de las actividades no formales de servicios alimenticios y al detal tales como: cafeterías, heladerías y restaurante de comidas rápidas, la cual está prohibida en todas las escalas Local, Zonal; Distrital, Metropolitana, desarrolladas en el inmueble ubicado en la Calle 43 No 42-75/79 de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 232 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Oficina de Control Urbano para que realice el cierre definitivo de las actividades no formales, de servicios alimenticios y al detal tales como: cafeterías, heladerías y restaurante de comidas rápidas, la cual está prohibida en todas las escalas Local, Zonal; Distrital, Metropolitana, en el inmueble ubicado en la Calle 43 No 42-75/79 de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 232 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: Adviértasele a las partes que la resistencia a cumplir lo ordenado mediante el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el termino de 30 días calendarios, de acuerdo a lo ordenado por la Ley 232 de 1995 y el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al señor propietario del establecimiento de comercio denominado REFRESQUERIA LA 43, ubicado en el inmueble ubicado en la Calle 43 No 42-75/79 de esta ciudad y a la señora Farides Flórez Jiménez, identificada con cedula No 33.202.368, en calidad de la persona que atendió la visita, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, sino se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla a los

31 OCT 2019


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: CdIara
Revisó: Paola Serrano.